

Categorías	Sueldo base mensual	Categorías	Sueldo base mensual
Subgrupo 2.º:		2.ª categoría nivel «A»	
1.ª categoría	46.475	2.ª categoría nivel «B»	46.475
2.ª categoría	45.376	3.ª categoría Ayudantes	45.376
3.ª categoría	44.605	Subgrupo 2.º:	
Personal obrero:		1.ª categoría	46.475
Subgrupo 1.º:		2.ª categoría	44.605
1.ª categoría nivel «A»	52.987	Limpieza (cinco horas)	33.487
1.ª categoría nivel «B»	50.111		

ANEXO II

Categorías	Desayuno	Jornada nocturna	Dietas		Hora ordinaria pactada	Hora extra 75 por 100
			Completa	Media		
Personal Técnico:						
1. ^a categoría Sup. Esp.	—	—	—	—	—	—
1. ^a categoría Sup. 1. ^a	—	—	—	—	—	—
1. ^a categoría Sup. 2. ^a	—	—	—	—	—	—
2. ^a categoría nivel «A»	126	407	2.845	1.031	469	820
2. ^a categoría nivel «B»	119	381	2.683	968	434	760
3. ^a categoría	103	328	2.358	834	371	650
4. ^a categoría	98	303	2.189	765	332	581
5. ^a categoría Auxiliar	98	271	2.189	688	290	508
Personal Administrativo:						
Subgrupo I:						
1. ^a categoría Sup. Esp.	—	—	—	—	—	—
1. ^a categoría Sup. 1. ^a	—	—	—	—	—	—
1. ^a categoría Sup. 2. ^a	—	—	—	—	—	—
2. ^a categoría nivel «A»	126	407	2.845	1.031	469	820
2. ^a categoría nivel «B»	119	381	2.683	968	434	760
3. ^a categoría	103	328	2.358	834	371	650
4. ^a categoría nivel «A»	98	303	2.189	765	332	581
4. ^a categoría nivel «B»	98	271	2.189	684	282	494
5. ^a categoría Auxiliar	98	253	2.189	662	257	449
Subgrupo II:						
1. ^a categoría	98	264	2.189	662	264	460
2. ^a categoría	98	253	2.189	662	257	449
3. ^a categoría	98	251	2.189	662	229	401
Personal Obrero:						
Subgrupo I:						
1. ^a categoría nivel «A»	98	303	2.189	765	332	581
1. ^a categoría nivel «B»	98	286	2.189	719	295	516
2. ^a categoría nivel «A»	98	271	2.189	684	282	494
2. ^a categoría nivel «B»	98	264	2.189	662	264	460
3. ^a categoría Ayudantes	98	253	2.189	662	257	449
Subgrupo II:						
1. ^a categoría: Encargado Peones	98	264	2.189	662	264	460
2. ^a categoría: Peones Especialistas	98	251	2.189	662	229	401
Limpieza (cinco horas trabajo)	98	251	2.189	662	229	401

13558

RESOLUCION de 19 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la medida.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la medida, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 6 de mayo de 1981, suscrito de una parte por la representación empresarial, Federación Nacional de Gremios de Maestros Sastres de España, y, de otra por la representación de los trabajadores, Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC. OO.), el día 5 de mayo de 1981, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer, su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 19 de mayo de 1981.—El Director general, Ferrando Somoza Albardonedo.

Sres. representantes de las Empresas y de los trabajadores.

CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO ESTATAL, DE SASTRERIA, MODISTERIA, CAMISERIA Y DEMAS ACTIVIDADES ARTESANAS AFINES A LA MEDIDA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Español.

Art. 2.º Ambas partes, con el ánimo de evitar toda dispersión que pueda dificultar ulteriores Convenios Colectivos de ámbito estatal, se comprometen a no negociar y a oponerse, en su caso, a la deliberación y conclusión de Convenios Colectivos de ámbito menor para las actividades de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la medida, lo que no impiden acuerdos de carácter particular a que puedan llegar las Empresas con sus trabajadores.

Art. 3.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio afecta a las Empresas dedicadas a la actividad de:

- a) Sastrería a la medida.
- b) Modistería a la medida.
- c) Camisería a la medida.
- d) Demás actividades artesanas afines a la medida.

El presente Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Ámbito personal*.—El presente Convenio comprende a la totalidad del personal incluido en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepción que los señalados en el artículo 1.º del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Art. 5.º *Vigencia, duración y prórroga*.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1981 y finalizará el 31 de diciembre de 1982.

Todo ello a excepción de las tablas salariales, que entrarán en vigor el día 1 de marzo de 1981, hasta el 31 de diciembre de 1981.

A primeros de enero de 1982 se reunirá la Comisión Negociadora de este Convenio para negociar la revisión de las tablas salariales para el año 1982.

La denuncia del Convenio podrá efectuarla cualquiera de las partes, dentro de los dos últimos meses de la vigencia del Convenio, por escrito.

Art. 6.º *Absorción*.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todos o en algunos de los conceptos pactados sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados a los vigentes en el Convenio, superan el nivel total de éstos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras establecidas en este Convenio Colectivo.

Art. 7.º *Garantía «ad personam»*.—A los trabajadores afectados por este Convenio se les respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam». Entre estas situaciones se incluyen:

- a) Los sistemas o regímenes complementarios de jubilaciones que pudieran tener establecidas las Empresas afectadas por este Convenio.
- b) Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad, consideradas con carácter personal y en cuantía líquida.

CAPITULO II

Vacaciones, jornada y otras condiciones de trabajo

Art. 8.º *Vacaciones*.—El período anual de vacaciones para los trabajadores afectados por este Convenio será de treinta días naturales.

De estos treinta días, veintitrés serán continuados y disfrutados en los meses de verano, y los siete días restantes cuando la Empresa lo determine.

Las Empresas y los trabajadores podrán establecer de mutuo acuerdo los treinta días naturales de vacaciones en otros períodos.

Art. 9.º *Jornada laboral*.—En el presente Convenio se establece para todos los trabajadores afectados por el mismo una jornada laboral de:

- Para el año 1981, mil novecientas treinta horas anuales.
- Para el año 1982, mil novecientas cuatro horas anuales.

Dentro del concepto trabajo efectivo se entenderán comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas en los descansos «el bocadillo» cuando mediante normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo se entiendan integrados en la jornada diaria de trabajo.

Las Empresas afectadas por este Convenio que tengan a la vez comercio podrán negociar con los trabajadores la rotación de hacer fiesta los sábados.

Art. 10. *Calendario laboral*.—Dentro del primer mes del año y de común acuerdo entre Empresa y trabajadores elaborarán el calendario laboral, pudiendo adaptar la jornada a la necesidad de trabajo, siempre dentro de lo establecido por la Ley.

Art. 11. *Licencias y permisos*:

- a) Estudios: Las Empresas que tengan a su servicio trabajadores que realicen estudios para la obtención de un título para el perfeccionamiento profesional de las actividades de este Convenio otorgarán a los trabajadores, con derecho a retribución, las licencias necesarias para que puedan concurrir a los exámenes. Con la misma finalidad autorizarán a los trabajadores a que puedan combinar la jornada de manera que puedan acudir a la Academia a partir de las dieciocho horas, siempre que esté

legalizado el curso con la matrícula correspondiente y sea para estudio y obtención de un título de perfeccionamiento profesional dentro de las actividades de este Convenio, EGB, BUP, COU y títulos superiores.

b) Matrimonio: La licencia con ocasión de matrimonio será de quince días naturales, abonándose a razón de salario real. Estos días podrán ser acumulados cuando coincida la fecha de la boda con el tiempo de disfrute de las vacaciones.

c) Permisos: Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por los motivos y tiempos siguientes:

1. Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de pariente hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
2. Un día por traslado del domicilio habitual.
3. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
4. Un día para la boda de un hijo.
5. Un día por boda de un hermano, sin retribución.
6. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.
7. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de la jornada.

Los permisos establecidos en los apartados a) y c) del presente artículo no se computarán a los fines del cálculo del absentismo para el pago de los beneficios.

Art. 12. *Puesto de la mujer embarazada*.—Cuando la organización del trabajo lo permita, se facilitará transitoriamente un puesto de trabajo más adecuado a las trabajadoras en estado de embarazo que lo precisen, previa justificación del facultativo Médico.

Art. 13. *Suspensión de actividades*.—Las Empresas dedicadas a la producción de Sastrería, Modistería, Camisería a la medida y demás actividades artesanas afines a la medida podrán suspender en cualquier época del año sus actividades laborales durante un período, como máximo, de sesenta días al año, suspensión que podrá realizarse de forma continua o discontinua. A tales efectos, los representantes de los trabajadores en la Empresa harán constar expresamente su acuerdo con dicha suspensión en el expediente o expedientes que se tramiten ante la Autoridad laboral, en cuyo caso la Empresa complementará a los trabajadores con el 20 por 100 del salario, siempre que no se supere el 100 por 100 de dicho salario.

La suspensión podrá afectar a la totalidad o parte de la plantilla.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 14. *Salarios*.—Las tablas salariales para 1981, en vigor desde el día 1 de marzo, son las que constan en el anexo número 1 del presente Convenio.

Art. 15. *Pagas extraordinarias*.—Para todos los trabajadores afectados por este Convenio se establecen las gratificaciones extraordinarias para el año 1981 en: veinticinco días para el mes de junio y veintisiete días para el mes de diciembre. Para el año 1982 serán de: veintisiete días para el mes de junio y treinta días para el mes de diciembre. Estas pagas extraordinarias se devengarán a salario Convenio más antigüedad si la hubiera.

Se respetarán las cuantías superiores que rijan a la entrada en vigor de este Convenio.

Dichas pagas se podrán prorratear a lo largo del año en común acuerdo entre Empresas y trabajadores. En caso de no existir acuerdo, estas pagas se abonarán como indica el primer párrafo.

Art. 16. *Antigüedad*.—Durante la vigencia de este Convenio la retribución en función de la antigüedad en la Empresa será de cinco quinquenios al 30 por 100 del salario para todos los trabajadores.

A partir del 1 de enero del año 1981 el tiempo del aprendizaje contará en el cómputo de la antigüedad en la Empresa.

Se respetarán las cuantías superiores que regían a la entrada en vigor de este Convenio.

Art. 17. *Beneficios*.—El porcentaje que se establece en beneficios es del 10 por 100, abonándose el 7 mensual y el 3 por 100 restante en concepto de absentismo.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que rijan a la entrada en vigor del presente Convenio.

La cuantía condicionada a absentismo se abonará a los trabajadores cuyo índice de absentismo, por cualquier causa, no rebase el 8 por 100 mensual, y se abonará por mensualidades vencidas.

Art. 18. *Aprendices*.—Quedan establecidos en este Convenio los siguientes coeficientes para los Aprendices:

Aprendiz de dieciséis años, coeficiente 0,71: 534 pesetas.
Aprendiz de diecisiete años, coeficiente 0,80: 602 pesetas.
Aprendiz de dieciocho años, coeficiente 1,00: 753 pesetas.

Art. 19. *Categorías profesionales.*—Se estipulan las recogidas en la Ordenanza Laboral de la Industria Textil y anteriores Convenios y en el anexo número 2 del presente Convenio.

CAPÍTULO IV

Art. 20. *Comisión Paritaria.*

A) Se constituye para entender, a petición de parte, de cuantas cuestiones que, siendo de interés general, se deriven de la aplicación del Convenio y de la interpretación de sus cláusulas, así como de la conciliación y arbitraje cuando las partes interesadas de común acuerdo lo soliciten, fijándose su domicilio en Madrid, calle Fuencarral, número 45.

B) La Comisión Paritaria estará integrada por cuatro miembros de las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio, dos miembros de CC. OO. y dos de UGT. Y cuatro miembros por la parte empresarial. La Presidencia de la Comisión Paritaria la ostentará la persona que ambas partes conjuntamente designen y lo mismo se hará con el Secretario de la Comisión Paritaria. Las cuestiones que se planteen se tramitarán a través de las Centrales Sindicales.

Domicilio de CC. OO., calle Fernández de la Hoz, número 12, segundo. Madrid-4.

Domicilio de UGT, avenida de los Toreros, números 3-5, 4.ª planta, Madrid-28.

Art. 21. *Derechos, deberes y garantías sindicales.*—En materia de derechos, deberes y garantías sindicales se estará a lo establecido por la Ley.

ANEXO I

Tablas salariales desde 1 de marzo de 1981 para personal con retribución semanal o diaria

Coeficiente	Salario	Coeficiente	Salario
1,00	753	2,15	1.291
1,05	776	2,20	1.314
1,10	800	2,25	1.337
1,15	823	2,30	1.351
1,20	846	2,35	1.384
1,25	870	2,40	1.407
1,30	893	2,45	1.431
1,35	917	2,50	1.454
1,40	940	2,55	1.477
1,45	963	2,60	1.501
1,50	987	2,65	1.527
1,55	1.010	2,70	1.548
1,60	1.033	2,75	1.571
1,65	1.067	2,80	1.594
1,70	1.080	2,85	1.618
1,75	1.103	2,90	1.641
1,80	1.127	2,95	1.664
1,85	1.150	3,00	1.688
1,90	1.174	3,05	1.711
1,95	1.197	3,10	1.735
2,00	1.220	3,15	1.759
2,05	1.244	3,20	1.781
2,10	1.267		

Tablas salariales desde 1 de marzo de 1981 para personal con retribución mensual

Coeficiente	Salario base	Coeficiente	Salario base
1,00	22.900	2,15	39.253
1,05	23.611	2,20	39.984
1,10	24.323	2,25	40.675
1,15	25.036	2,30	41.383
1,20	25.748	2,35	42.093
1,25	26.455	2,40	42.808
1,30	27.166	2,45	43.519
1,35	27.878	2,50	44.228
1,40	28.586	2,55	44.936
1,45	29.299	2,60	45.641
1,50	30.010	2,65	46.363
1,55	30.721	2,70	47.074
1,60	31.428	2,75	47.781
1,65	32.143	2,80	48.491
1,70	32.854	2,85	49.203
1,75	33.565	2,90	49.918
1,80	34.276	2,95	50.625
1,85	34.920	3,00	51.336
1,90	35.698	3,05	52.046
1,95	36.409	3,10	52.753
2,00	37.120	3,15	53.473
2,05	37.828	3,20	54.180
2,10	38.528		

ANEXO II

Categorías profesionales	Coeficiente
<i>Camisería a la medida</i>	
<i>Sección de Corte:</i>	
Cortador de 1.ª	2,10
Cortador de 2.ª	1,80
<i>Sección de Confección:</i>	
Operario confeccionista de 1.ª	1,50
Operario confeccionista de 2.ª	1,30
Operario confeccionista de 3.ª	1,10
<i>Sección Acabados:</i>	
Planchado a mano y plegado	1,35
Operario Acabador C	1,10
<i>Sastrería a la medida</i>	
<i>Sección Corte:</i>	
Cortador de 1.ª	2,70
Cortador de 2.ª	2,20
Oficial Auxiliar Cortador	2,00
<i>Sección Confección:</i>	
Oficial Sastrería de 1.ª	1,75
Oficial Sastrería de 2.ª	1,65
Oficial Sastrería de 3.ª	1,55
Oficial de Costura de 1.ª	1,55
Oficial de Costura de 2.ª	1,40
Oficial de Costura de 3.ª	1,30
Oficial pantalones o chalecos	1,55
Ayudante de 1.ª	1,25
Ayudante de 2.ª	1,15
<i>Sección Acabados:</i>	
Oficial Planchador de 1.ª	1,75
Oficial Planchador de 2.ª	1,65
<i>Aprendices:</i>	
Aprendiz de primer año	0,71
Aprendiz de segundo año	0,80
Aprendiz de tercer año	1,00
<i>Modistería a la medida</i>	
<i>Sección Corte:</i>	
Cortador de 1.ª	2,30
Cortador de 2.ª	2,00
Oficial Auxiliar Cortador	1,80
Ayudante de 1.ª Auxiliar Cortador	1,45
Ayudante de 2.ª Auxiliar Cortador	1,25
<i>Sección Confección:</i>	
Oficial Modistería de 1.ª	1,70
Oficial Modistería de 2.ª	1,60
Oficial Costurero	1,25
Oficial Costura de 3.ª	1,10
Ayudante de 1.ª	1,20
Ayudante de 2.ª	1,10
Subayudante	1,00
<i>Sección de Acabados:</i>	
Operario Acabador C	1,10
Operario Acabador D	1,05

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13559

REAL DECRETO 1134/1981, de 10 de abril, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer la servidumbre de paso para llevar a cabo la transformación a 220 KV. de tensión de la línea a 132 KV., «San Baudilio-Seat», en su tramo «San Baudilio-apoyo 27», cuyo recorrido afecta a la provincia de Barcelona, por la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima».

La «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima», ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, con la finalidad de llevar a cabo la transformación a doscientos veinte KV. de tensión de la línea de transporte de energía eléctrica a ciento treinta y dos KV., «San